

AUTO No. 787 DE 2019

(22 de Agosto)

“POR EL CUAL SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A OTRO INVESTIGADO”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Diciembre 02 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1040, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

El seguimiento se efectuó el día 3 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:

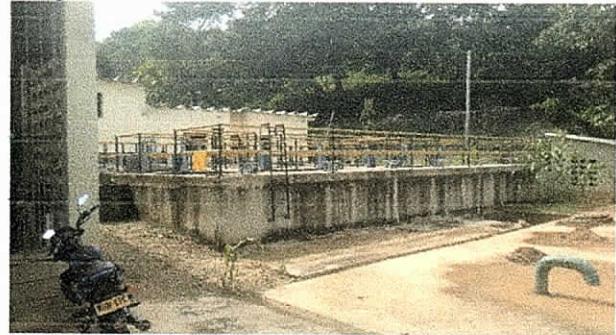
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELLINE ELISABETH SOCORO Y DAGOBERTO MEJIA VIDEZ	Coordinadora Operativa y operador de acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se tiene conocimiento al respecto
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		X		La captación no se encuentra conforme a lo autorizado principalmente en lo relacionado a los volúmenes de aguas asignados los cuales se encuentran muy superiores al tope concesionado, además en la estructura de captación no hay un sistema de control que permita regular de manera práctica los caudales captados actualmente cuentan con una estructura de captación tipo trinchera conformada con material de arrastre tipo canto rodado entre bolsas de arena plásticos para aumentar la impermeabilidad y el nivel del agua Imagen 1. Ocupación de Cauce en la Bocatoma

					
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X			<p>Imagen 2. Bocatoma lateral</p>  <p>Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado por corpoguajira pero hasta la fecha no han comenzado a</p>

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen del agua del río Jerez Captada por bocatoma lateral con dique de represamiento conformado con material de arrastre en su mayoría cantos rodados y bolsas de arena que ayudan a aumentar el nivel del agua para realizar la captación; cuentan con un canal de aducción en tubería de PVC, Planta de tratamiento de agua inoperante, desde que fue construida; de este acueducto se abastecen la cabecera municipal de Dibulla, los corregimientos de Campana, La Punta de los remedios, Las Flores y las poblaciones de Santa Rita de La Sierra, Santa Rita de Jerez, El Puente, Río Claro y la región del Liminal.</p> <p>Imagen 3. PTAP sin uso desde su construcción.</p> 
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1095 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 41,734 Lts/seg máximo.

Método de medición del caudal captado	X	No existe un tipo de medición permanente ya que no hay macro-medidor, solo se realizan aforos temporales, normalmente se está captando un caudal promedio de 100 y 130Lts/seg, estas aguas son enviadas al sistema de abastecimiento previo paso por el desarenador sin ningún tipo de potabilización Imagen 2. Desarenador	
Volumen de agua real consumido	X	En la planta se están captando entre 100 y 130 Lts/seg cuando las condiciones del río Jerez, conociendo que el caudal asignado en la concesión es de 41,734 Lts/seg, se puede decir que actualmente se está superando el tope concesionado en unos 60 Lts/seg	
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	X	Abastecimiento del acueducto regional del municipio de Dibulla - La Guajira	

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resol 1095 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Tercero parágrafo uno.- Las obras prioritariamente deberán ser por vertederos de cresta provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en toda época. Guajira.		X	Las bocatomas del acueducto regional de Dibulla no se encuentra acorde a lo establecido en la reglamentación del río Jerez de manera que la derivación no se puede realizar de manera proporcional a los caudales de la fuente
Parágrafo dos.- los planos y memorias de diseño de que trata el presente artículo, Deberán ser elaborados por un profesional en la materia debidamente acreditado.		X	No reposa en los expedientes los planos y diseños de la obras de captación para su respectiva revisión y aprobación por parte de Corpoguajira
Artículo cuarto.- Las aguas concesionadas dentro de la presente reglamentación, deberán ser utilizadas conforme a las necesidades que aparecen en el artículo primero de la presente Resolución		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
Parágrafo.- Los beneficiarios deberán adelantar el tratamiento de potabilización de las aguas conforme a las indicaciones que les señale el Ministerio de salud – Secciona		X	No realizan tratamiento a las aguas captadas estas son suministradas en las mismas condiciones que son captadas cuentan con PTAP pero no las tienen en funcionamiento
Artículo décimo primero.- Las concesiones quedan sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua.		X	Supera el tope concesionado en más de 60 Lts/seg
		X	La concesión otorgada en la resolución 1095 del 2011, tiene un caudal asignado para el abastecimiento de determinadas poblaciones, posteriormente a la resolución se han incorporados otras poblaciones al sistema de acueducto y no se solicitó la modificación de la misma para aumentar la demanda solicitada

Dr. J.

Que mediante Auto No 0534 de 15 de Junio 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DE DIBULLA SA ESP, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-1040 del 2 de Diciembre de 2017.

Que el Auto No 0534 de 15 de Junio 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 28 de Julio de 2017, radicado No. SAL- 2430 del 24 de Julio de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0534 de 15 de Junio 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de AGUAS DE DIBULLA SA ESP, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-2430 de fecha 24 de Julio de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la Notificación personal en el término establecido, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, procediendo a notificar por aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de oficio con radicado SAL-3728 de 13 de Octubre de 2017, enviado al domicilio del Investigado a través de guía de transporte No 1140084279 de la empresa Servientrega, recibido en su lugar de destino.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se emitieron a la fecha dos conceptos técnicos por el mismo sentido de seguimiento ambiental, el primero con radicado INT-6209 de 21 de Noviembre de 2018 y el segundo con radicado INT-2006 de 03 de Mayo de 2019, a continuación se transcribe en su literalidad el informe con radicado INT-2006.

(...)

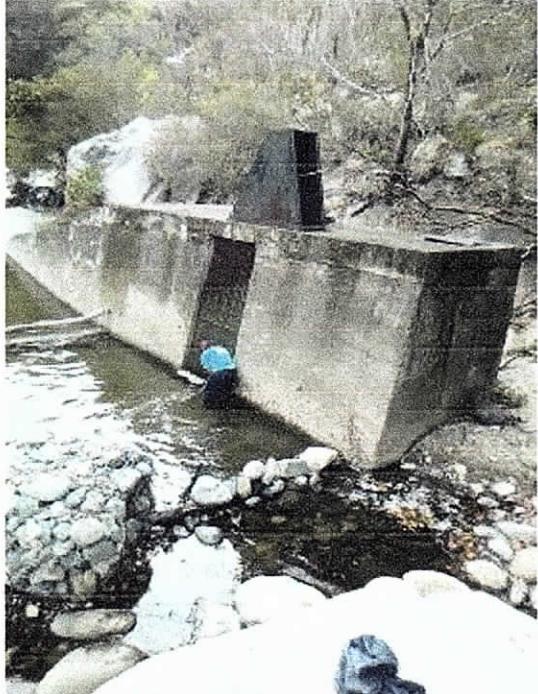
3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 21 de febrero de 2019

Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Edin Cotes	Jefe Operativo	Aguas de Dibulla S.A E.S.P
Iván Cruzado	Operador PTAP	Aguas de Dibulla S.A E.S.P

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

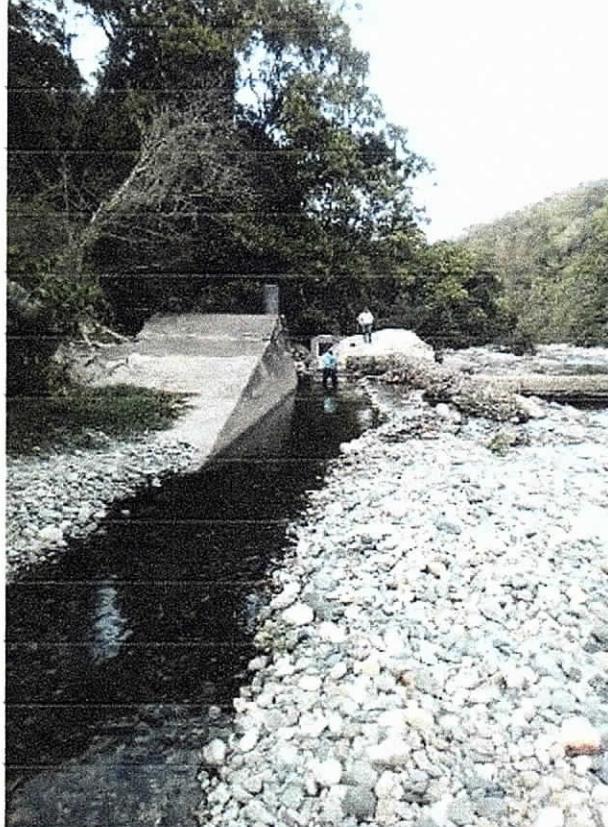
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?	X				Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental				No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso Por Recurso					El sistema de captación no se encuentra acorde a lo establecido en la concesión debido a que no cuenta con los elementos de control necesarios que permitan conocer la cantidad de agua derivada por la bocatoma, igualmente el sistema de captación no cuenta con vertederos de cresta aguda, provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en toda época.
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	X			

					
					
Fotografía 1y 2. Bocatoma Acueducto Regional de Dibulla. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).					
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X			La empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P. cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua para el Municipio de Dibulla (zona urbana y rural, excluyendo al Corregimiento de Palomino), aprobado por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 1459 de 12 de agosto de 2015.
Manejo de Vertimientos					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2-	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas	X			La PTAP no está en funcionamiento

an. d

Titulo 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?					
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?					
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones	
Manejo de Residuos						
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			X		
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			X		
Emisiones Atmosféricas						
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X		
Ruido						
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X		

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastece de una fuente superficial específicamente del río Jerez mediante bocatoma lateral con dique de represamiento en rocas paralelo a la captación con cierre en rocas en malas condiciones. La derivación se realiza en la margen izquierda, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°11'19.01" y W 73°16'7.67", de igual forma cuenta con un desarenador situado en las coordenadas geográficas (Dáتم WGS84): Latitud N 11°11'36.63"; Longitud 73°15'59.41" y una línea de aducción en 12". Del desarenador el agua actualmente es enviada directamente a la población toda vez que la planta no se encuentra en funcionamiento por problemas de presión.</p> <p>Del acueducto regional de Dibulla, se abastecen las poblaciones de: cabecera municipal de Dibulla, los corregimientos de Campana, La Punta de Los Remedios, Las Flores y las poblaciones de Santa Rita de La Sierra, Santa Rita de Jerez, El Puente, Río Claro y la región del Limonal.</p>  <p>Fotografía 3. Obra de captación con un dique en rocas paralelo a la captación. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).</p>

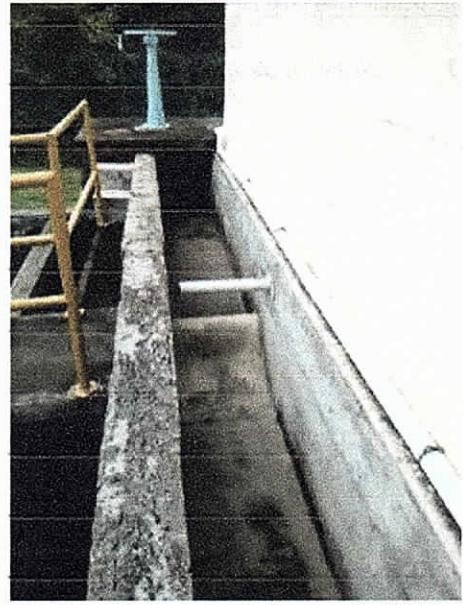


Fotografía 4. Desarenador acueducto regional de Dibulla. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).



Fotografía 5. PTAP Acueducto Regional de Dibulla. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).

¿Cuenta con concesión?	x	Existe una concesión de aguas superficiales otorgada por Corpoguajira mediante la reglamentación de la cuenca del río Jerez, resolución 01095 de 20 de mayo de 2011, con un caudal máximo de 41,734 Lts/seg, con régimen de captación de 24 horas/días.
Método de medición de caudal captado	x	La captación no cuenta con medidores acumulativos de

			volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer los volúmenes reales captados con respecto al concesionado. La PTAP no está en funcionamiento y tampoco cuenta con macromedidores instalados, sin embargo cuenta con cañerías y vertederos en donde se podría realizar la medición del caudal de entrada, una vez entre en funcionamiento.
			
			Figura 6. Cañerías con vertedero en la PTAP. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).
Generación de Vertimientos			
Consumo real del agua	x		El sistema no cuenta con macro-medidores por lo que no fue posible conocer el volumen acumulado captado del Río Jerez.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	x		El uso del agua es abastecimiento del acueducto Regional de Dibulla
Generación de Residuos			
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades conexas.	x		
Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.	x		
Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x		El municipio de Dibulla y/o la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P deberá tramitar el respectivo permiso de vertimiento en caso que decida poner en marcha la PTAP
Generación de Emisiones			
¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?	x		
Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)	x		

gr. 9b

Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	No se observaron emisiones
Manejo de Suelos			
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Medidas de Flora y Fauna			
Qué medidas de protección se implementa	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Plan de Contingencias			
¿Tiene establecido un plan de contingencia?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

3.3 Otras Observaciones

3.3.1 No se han presentado los diseños y planos de obra necesarios para la captación.

3.3.2 No se ha tramitado ante CORPOGUAJIRA permiso de ocupación de cauce.

3.3.3 La concesión otorgada a través de la resolución 01095 de 20 de mayo de 2011, a Aguas de Dibulla, cubría además del casco urbano del Municipio de Dibulla, algunos corregimientos como Punta de los Remedios y las Flores, actualmente también se le está suministrando agua a otras poblaciones, sin que se haya solicitado a CORPOGUAJIRA, la modificación del caudal otorgado.

3.3.4 Actualmente al agua se le está realizando tratamiento de desinfección de forma manual en la salida del desarenador a través de la inyección de cloro líquido.



Fotografía 7. Inyección de cloro en la salida del desarenador. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).

3.3.5 No ha presentado la Autorización Sanitaria respectiva de conformidad con lo establecido en el decreto 1575 de 2007, resolución 4716 de 2010 (Teniendo en cuenta que las concesiones de agua para consumo humano y uso doméstico requieren de este requisito para su otorgamiento).

3.3.6 En el mismo costado donde se localiza la bocatoma del acueducto regional de Dibulla, y a escasos 15 metros de esta, fue construida otra captación con bocatoma lateral. Esta actualmente no se encuentra en funcionamiento. Esta bocatoma según el operador de la planta del acueducto regional de Dibulla, fue construida para abastecer un minidistrito de riego de Santa Rita. La tubería que conecta con esta captación se encuentra dañada. Para esta captación se construyó un muro en gavión el cual se localiza paralelo a la bocatoma del acueducto Regional de Dibulla. Sobre esta captación no existe permiso de ocupación de cauce, como tampoco se presentaron los planos y diseños de las obras a CORPOGUAJIRA.



Fotografía 8. Bocatoma nueva (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).

3.3.7 CORPOGUAJIRA, realiza a través de la Oficina de Seguimiento Ambiental adscrita a la Subdirección de Autoridad Ambiental, dos (2) seguimientos anuales a las bocatomas y PTAP, con el acompañamiento de personal técnico de la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P.

Que revisada la Resolución 1095 de 2011, se denota que el titular de la misma corresponde al Municipio de Dibulla, por lo que se hace necesario vincularlo al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, para que haga uso de su Derecho a la defensa y contradicción.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

an. 4

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

Que por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión



que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en Cuenta que actualmente el Proceso sancionatorio ambiental, adelantado mediante Expediente No 298 de 2017, en contra del Operador del Acueducto Regional de Dibulla AGUAS DE DIBULLA SA ESP, denota la necesidad de comparecencia por parte del ente Municipal para que rinda explicaciones en cuenta a su nivel de Responsabilidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado así como del funcionamiento de la PTAP, se hace necesario que la administración se pronuncie respecto de los seguimientos ambientales aquí trasladados de conformidad con la ley 1333 de 2009 y ley 1437 de 2011.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al MUNICIPIO DE DIBULLA, identificado con el NIT. 825.000.600-2, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 00534 de fecha 15 de Junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio reaizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Dibulla Y Aguas de Dibulla SA ESP, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Agosto de 2019.


ELIUUD MATÁZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 298/2017